

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0406/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0003, relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Yeni Berenice Reynoso, procuradora fiscal del Distrito Nacional; contra la Sentencia núm. 0185/2012, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santiago de los Caballeros el nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0185/2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de la provincia Santiago de los Caballeros en sus atribuciones de juez de amparo, el nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012).

Dicho fallo ordenó a la Procuraduría Fiscal de Santiago o a cualquier institución pública, la apertura de la Plaza Hermanos Gómez Díaz S.A. y Pasión Night Club, y la entrega del dominio de los inmuebles al presidente o demás accionistas de la compañía, para que estén bajo el manejo y dominio de su responsabilidad, por comprobar este tribunal que el cierre de los mismos se produjo de manera ilegal, según se evidencia en la documentación presentada como medio de prueba por la fiscalía.

La Sentencia núm. 0185-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada el día dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), a la señora Isabel Santos en calidad de Ministerio Público; al día siguiente, diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), fue notificada a Pasion Night Club C. por. A. y/o Plaza Hermanos Gómez Díaz, ambas notificaciones realizadas por Liza Haydee Madera Ardavin, encargada de la unidad de citaciones y notificaciones judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial Penal de Santiago de los Caballeros.

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, Yeni Berenice Reynoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), ante la Jurisdicción de



Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago contra la indicada sentencia; luego de la interposición fue apoderado este Tribunal Constitucional sobre dicho recurso el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), a los fines de que la citada sentencia sea anulada y solicitando a la vez que sea devuelto el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó para que el mismo conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

El referido recurso de revisión fue notificado a los licenciados Pantaleón Mieses y Félix Humberto Portes Núñez, abogados de los hoy recurridos, el veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), por la ministerial Venecia del Milagros Tavárez Suero, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante la Sentencia núm. 0185-2012, ordenó a la Procuraduría Fiscal de Santiago o a cualquier institución pública, la apertura de la sociedad por acciones Plaza Hermanos Gómez Díaz S.A. y Pasión Night Club, y la entrega del dominio de los inmuebles al presidente o demás accionistas de la compañía, fundamentada en los motivos siguientes:

7.-En el caso de la especie los abogados representantes de las partes peticionantes presentaron ante el plenario las pruebas que figuran descritas en otra parte de la presente decisión, en especial en los antecedentes del caso, en su literal 4, Así también lo hiso el Ministerio público, en el numeral 5, las cuales la jueza procedió a analizar de manera conjunta, a los fines de realizar una valoración y ponderación, para sustentar como hechos probados que ciertamente que los solicitantes en amparo MIGUEL ANGEL ADALBERTO GOMEZ DIAZ,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante de PLAZA HERMANOS GOMEZ DIAZ Y Sr. CARLOS MAURICIO GOMEZ DIAZ, representante de PASION NIGHT CLUB, se les incautó dichos bienes inmuebles de manera arbitraria e ilegal, por los motivos siguientes: Primero al estudiar las pruebas tanto sometidas por los peticionantes a través de sus representantes legales, así como el Ministerio Publico, hemos podido observar que en los locales comerciales que hemos hecho mención, en fecha 30 de septiembre del año 2012, el Fiscal Osvaldo Antonio Bonilla, realizó allanamientos, en virtud de la resolución No. 7956/2012, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención permanente, adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, en las cuales dice lo siguiente: en el acta levantadas en la Plaza Hermanos Gómez Díaz dice".....encontramos en la oficina del referido negocio, un archivo de madera, un folder color crema con varios documentos del Banco BHD, a nombre de Carlos /o Sergio Gómez Díaz, entre ellos, un talonario de cheque de la cuenta No. 7516970041, un recibo de seguro Manphre BHD, del vehículo Mercedes Benz S500-2006, placa A453956, Seguro de la camioneta Ford Wagen 2005, cuatro estados contables de Pasion Night Club, dos agendas personales una Azul y otra Marrón, recibos de Banreserva, con el pago de la Empresa Gómez Díaz, una copia del título No.170068, a nombre de Hermanos Gómez Díaz, C, por A.,....debajo del escritorio ocupe una maleta de mano la suma de RD\$162,850.00, pesos y en el bar ocupe la suma de RS\$9,050 pesos y U\$420.00 Dollares, SEGUIDO PROCEDI AL SECUESTRO DEL REFERIDO LUGAR.

8.-Siguiendo el mismo orden de ideas que dice el acta de allanamiento levantada en la Empresa Pasion Night Club, por el mismo fiscal actuante Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla"... donde me identifique al nombrado Rafael Andrés Gómez Díaz y en su presencia encontrándonos en la primera oficina, dentro de un archivo grande, ocupe un folder de color azul conteniendo los documentos constitutivos de PASION NIGHT



CLUB, C, POR A. dos cheques a nombre de Carlos/ o Sergio Gómez Díaz de las cuentas Nos. 2121060011 y 7526970033, del BHD, cuatro actos del Notario Daniel Flores, en los que el nombrado Sergio René Gómez Díaz, aparece representando a Pasion Night Club, mientras que en la segunda oficina ocupé dentro de la primera gaveta la suma de RD\$242,350.00, pesos en diferentes denominaciones y US\$200.00 Dollares. PROCEDIENDO AL TÉRMINO DEL MISMO A DEJAR SECUESTRADO EL REFERIDO NEGOCIO.

9.-Como se puede observar por la transcripción de las actas de allanamientos realizadas por el Fiscal actuante, en las Empresas o negocios PASION NIGHT CLUB Y PLAZA HERMANOS GOMEZ DIAZ no obstante de que exista una investigación en contra del ciudadano Sergio René Gómez Díaz, dar, en los mismos no se ocupó nada comprometedor que pudiere en ese momento dar al traste con el secuestro y cierre de dichos negocios, se encontraron documentos propios de este tipo de negocios. Notamos también que el Fiscal actuante de inmediato tal y como lo dice al final de su actuación arbitraria, irracional e ilegal, ya que el mismo no tenía al momento que realizo el allanamiento, ninguna orden dictada por una autoridad judicial competente donde le ordenara que dichos negocios debieren ser cerrados. Con dicha acción notamos como muchas veces se quiere hacer uso de un inmediatismo legislativo, que muchas veces caracteriza nuestro ordenamiento jurídico dominicano, que responde muchas veces más a la improvisación que a la razón, conduciendo esto a su vez a un fenómeno muy dañino, creando confusión y peligro a todo el sistema de derecho y nuestro ordenamiento jurídico.

11.- (...) en nuestro ordenamiento penal existe un principio de que "nadie puede responder por el hecho de otro", decimos esto porque tal y como lo hemos expresado los negocios o empresas secuestrada PASION NIGHT CLUB Y PLAZA HERMANOS GOMEZ DIAZ se trata de una



sociedad que tiene la particularidad de pertenecer a varios hermanos, pero no obstante a ello solo uno de sus socios está siendo investigado por la Fiscalía del Distrito Nacional, entonces yo me pregunto sobre el precepto constitucional establecido en el art. 50 sobre la Libertad de Empresa, está demás? Los demás socios, porque uno está siendo investigado deben de perjudicarse de su actividad comercial? en nuestro país las actividades comerciales están regidas por la ley No. 479-08, y que nos dice la ley de referencia en su art. 5, las sociedades comerciales gozaran de plena personalidad... Que quiere decir eso? Que la personalidad jurídica de las sociedades de comercio es absolutamente independiente a la de sus accionistas (...).

14.- Han manifestado además las representantes del Ministerio Público que no somos competente para conocer el presente recurso, porque se trata de una investigación que se lleva a cabo en Santo Domingo, a lo cual ya le hemos dado respuesta, pero queremos agregar que independientemente de que se trate de una investigación llevada a cabo por la Fiscalía del Distrito Nacional, los bienes secuestrados, están ubicados en la ciudad de Santiago y que nos dice el art. 60 del Código Procesal Penal, que la competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción. Además el art. 70 de la ley 137-11, cuando habla de la competencia nos dice lo siguiente: Sera competente para conocer de la acción de amparo, el Juez de primera Instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

15.-Las representantes del Ministerio Público en sus conclusiones han manifestado que debe ser declarado inadmisible conforme el Art.70.3 ya que el cierre de los establecimientos mencionados resulta de una investigación abierta sobre droga y lavado de activos legalmente amparados mediante autos. Ya más adelante hemos dado respuesta a tal



solicitud al momento de expresar porque fue ilegal dicho secuestro, es el mismo Ministerio Publico en sus actas de allanamiento que pone luego de hacer las requisas que procede a su secuestro... El único escenario que tiene el Ministerio Publico para proceder disponer de un secuestro seria en virtud de lo que dispone la parte infine del art. 188 del Código Procesal Penal, veamos que nos dice dicho artículo "Orden de secuestro. La orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución fundada. El Ministerio público y la policía pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro.", traduciendo que quiere decir el legislador en su parte infine de dicho artículo, solo procede luego de una requisa si se encuentre algo que implique o pueda identificar algún tipo penal que pueda comprometer la responsabilidad penal procede el secuestro, como hemos visto en la transcripción de las actas de allanamiento realizadas por el Fiscal actuante Lic. Osvaldo Antonio Bonilla, lo que encontró fue facturas y una cantidad mínima de dinero, un título de propiedad a nombre de Plaza Hermanos Gómez Díaz, dos seguros de vehículos y unos talonarios de cheques, documentos y dinero que se podría decir propio de la actividad comercial de los mismos. Hemos dicho que al momento de tal actuación el Fiscal actuante no tenía ninguna orden de juez motivada que le dijera que podía proceder al cierre de los mismos. Luego de tener tres días cerrados dichos negocios, es que una jueza dicta el auto No. 8122-12 de fecha 03 de octubre de 2012, donde autoriza el cierre de los mismos por un plazo determinado de 30 días, a los fines de investigación. Los jueces estamos para garantizar a todas las partes lo que es el debido proceso de ley, o sea que los procedimientos se llevan a cabo como lo establecen nuestras normas legales.

16.- (...) me permito citar al Mag. Bernanbe Moricete Fabian, experto en Derecho Constitucional, quien en una de sus ponencias dice "El amparo encuentra su justificación en la naturaleza misma de los bienes jurídicos que está llamado a tutelar pues se trata de derechos y



prerrogativas constitucionales consagradas que, ante la sola amenaza de una conculcación injustificada o desproporcionada, hace al Estado compromisario en la puesta en movimiento de acciones que, libres de trabas irrazonables, impidan o, en todo caso, restauren la dinámica funcional del derecho en cumplimiento de los fines para los que el derecho ha sido creado. De este modo y tomando en cuenta la urgente necesidad que entraña la garantía efectiva del derecho, no se supedita el ejercicio, conocimiento y fallo del amparo a la preexistencia de ninguna acción jurisdiccional previa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión pretende que mediante el presente recurso de revisión, sea anulada la sentencia núm. 0185-2012, y a la vez que sea devuelto el expediente a la secretaría del tribunal que dictó la sentencia para que conozca de nuevo sobre el caso con apego al criterio del Tribunal Constitucional, y para justificar dichas pretensiones, alega:

- 3. Que contrario a lo que establece la juzgadora en el caso de la especie, el Ministerio Publico obro siempre dentro de los cánones legales vigentes, procediendo a realizar el allanamiento de los locales indicados, en medio de una investigación en detrimento de una Red Criminal, siendo señalados hasta la fecha 15 personas como miembros de la mismas,. Actualmente sometidos a medidas de coerción y en la actualidad privado de libertad en virtud de medida impuesta por la jurisdicción de atención permanente.
- 4. Que en adición a lo anterior, descartar de plano con un juicio de valor tan simplista que dichos documentos no comportan nada comprometedor, es actuar en total desconocimientos de lo que implica un proceso de investigación de lavado de activos, provenientes del narcotráfico



internacional, independientemente de que la Juez A quo, indica estar de acuerdo con dichas investigaciones (...).

- 2. La jueza establece de forma errada y haciendo un juicio de valor que es incorrecto, que la Fiscalía solo investiga a un solo hermano y nosotros nos preguntamos y esa afirmación de donde se desprende o es que acaso quien preside el tribunal de primer grado entiende que solo es objeto de investigación quien tiene medida preventiva de libertad?
- 7. Que tanto la normativa nacional, como internacional, han previsto que la Redes Criminales dedicada a este tipo de ilícitos, hagan uso de complicadas operaciones y sofisticadas tecnologías para burlar las autoridades, siendo uso común la utilización de personas para poder hacer a través de estas pretendidas operaciones de comercio.
- 9. Que en lo que respecta al secuestro provisional de los bienes, objeto del debate, dicha acción tal y como su nombre lo estableces justamente provisional, con el objeto de mantener la integridad y disposición del mismo para un eventual decomiso a favor de Estado, el que no se produce hasta tanto exista un sentencia definitiva con carácter de cosa juzgada, momento en el que ciertamente no solo ha de versar una correcta individualización de los imputados sino probado el hecho de su responsabilidad penal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Las partes recurridas, Plaza Hermanos Gómez Díaz y Pasion Night Club, depositaron ante la Secretaría General del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el escrito de defensa en contra del recurso de revisión de sentencia de amparo el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), el cual presenta, entre otras, las siguientes pretensiones:



- 3. Que en fecha tres (03) del mes de octubre de 2012, la parte recurrida interpuso un Recurso de Amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito judicial de Santiago por TRES razones. Por un lado tenemos que al momento de la Procuraduría Fiscal de Santiago CERRAR Y SECUESTRAR los referidos negocios, NO EXISTIA UNA ORDEN JUDICIAL al efecto. Por otro lado tenemos que en los allanamientos realizados a las referidas empresas NO SE OCUPO NADA ILEGAL contrario al objetivo por el cual se pidió y ordeno. Por último, nos encontramos que dichos cierres y clausuras devienen en ILEGALES, ARBITRARIOS, IRRAZONABLES y en un burdo ABUSO DEL PODER ya que dichas empresas son sociedades debidamente conformadas que aparte de tener personalidad jurídica, son propiedad de VARIOS accionistas y no de forma exclusiva de la persona objeto de la investigación.
- 5. Que para fundamentar, el citado recurso de amparo, se realizaron los actos de comprobación Nos. 00164 y 00165 del 2012 en fecha 02 de octubre de 2012, mediantes los cuales se comprobó nueva vez que los referidos negocios estaban cerrados y custodiados SIN ORDEN JUDICIAL.
- 6. Que al percatarse de las intenciones de la parte recurrida, el ministerio público, tres días después de cerrar de forma ILEGAL y ARBITRARIA las referidas empresas, de manera apresurada y vergonzosa se hizo emitir UNA SENTENCIA que ordenaba el secuestro y cierre de los referidos negocios YA CERRADOS Y SECUESTRADOS DE MANERA ILEGAL a los fines de subsanar la ilegalidad, Arbitrariedad, uso abusivo del poder rebuznando y en FRANCA violación del PRINCIPIO RECTOR de INCONVALIDABILIDAD consagrada en el art.7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en



lo adelante referida como LOTCPC)

- 9. Que la parte agraviante, quien postuló, y contra quien fue interpuesto el Recurso de Amparo, no interpuso el recurso correspondiente, al parecer por ya estar convencida de que obró en violación a los principios antes mencionados, y ha acatado la referida sentencia.
- 10. Que de una forma sorprendente, alarmante y en total desconocimiento de los procedimientos constitucionales y del Derecho Común, un PENITUS EXTRANEI para los fines de este proceso que ha generado la sentencia hoy "impugnada", como un espadachín de la justicia, SIN CALIDAD por no ser parte en la ACCION DE AMPARO NI EN LA SENTENCIA DE MARRAS, (...), la licenciada Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, de forma olímpica ha lanzado un "recurso de revisión", con la intención de impugnar la citada sentencia.
- 11. Que en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre de 2012 a la parte recurrida le fue notificado el "recurso de revisión" interpuesto por alguien que NI FUE PARTE EN LA ACCION DE AMPARO, NO PARTICIPO EN LAS AUDIENCIAS EN QUE SE VENTILO EL MISMO, Y MUCHO MENOS FIGURA COMO PARTE AGRAVIANTE EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.
- 12. Que como se puede advertir de los documentos aportados por la parte recurrida, la parte REALMENTE demandada (Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago) no interpuso recurso alguno en tiempo hábil contra la sentencia dictada en razón del recurso de amparo interpuesto, y no ha expresado interés en hacerlo acatando la decisión hoy impugnada, por consiguiente la referida sentencia ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.



- 17. Que en fecha tres (03) de octubre de 2012 la parte recurrida interpuso un Recurso de Amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por la violación en su perjuicio de los arts. 50, 51, 40 numeral 14 y 15, art. 62, 69.10 de la Constitución de la Republica (...).
- 18. Que después de dos audiencias donde NUNCA participó la parte recurrente Licda. Yeni Berenice Reynoso ni la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, y en fecha nueve (09) de octubre de 2012, la Honorable Jueza Presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago tuvo a bien dictar la sentencia No. 0185/2012.
- 19. Que como se puede observar de la sentencia impugnada y de su dispositivo, La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no fue condenada, y que la misma en la acción constitucional de amparo NO FUE impetrada o encartada como parte agraviante. En cambio, como se puede advertir de los documentos aportados por la parte recurrida, la referida sentencia ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada toda vez que la parte REALMENTE demandada (Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago) no interpuso recurso alguno en tiempo hábil contra la sentencia dictada a razón del recurso de amparo interpuesto, y no ha expresado interés en hacerlo acatando la decisión hoy impugnada.
- 20. Que no obstante lo expuesto, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional representada por la Licda. Yeni Berenice Reynoso ha "recurrido" en revisión la señalada sentencia sin haber sido parte del referido litigio contrario al derecho común (...).
- 22. Que de manera clara y coherente la legislación nacional e



internacional, así como el constante criterio de nuestra Suprema Corte han establecido como requisito principal para poder recurrir, que el recurrente debe "Haber sido parte o debidamente representado en el juicio" (...).

- 24. Que según se ha establecido "son partes en la instancia aquellos que ha figurado como demandantes o demandados (...).
- 25. Que aparte además de que la parte recurrente haya sido señalada "en la decisión atacada y en los actos de procedimiento" se requiere que la parte recurrente "haya concluido ante los jueces del fondo contra el recurrido en casación"(...).
- 27. Que por lo expuesto, se puede comprobar que la parte recurrente NO FUE PARTE en la acción del recurso de amparo ni en la sentencia impugnada y mucho menos participó en el conocimiento del referido recurso antes el juez de fondo toda vez que SOLO la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO fue la parte IMPETRADA/ PARTE AGRAVIANTE. En consecuencia el recurso interpuesto por LA PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL debe ser declarado inadmisible porque la recurrente no fue parte demandada, tampoco fue señalada "en decisión atacada y en los actos de procedimiento falta y mucho menos actúa en esta etapa "en la misma calidad que ante los jueces del fondo" ya NO PARTICIPO en el fondo.
- 28. Que debe ser declarado inadmisible porque no tiene la relevancia o trascendencia constitucional que exige el art. 100 de la LOTCPC, como tampoco establece "de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada" en contraposición de lo requerido por el art. 96 de la ley de marras.



- 31. Que además, la parte recurrente NO señala "de forma clara y precisa" cuáles de los derechos fundamentales le fueron violentados cuando se conoció el amparo interpuesto por la parte recurrida.
- 40. Que la recurrente no lleva razón en su reclamo porque la Honorable jueza si explico de forma clara y precisa la razón que no otorgó valor a la orden NO. 8122-12, ya que en el párrafo 16 de la página 10 de la sentencia impugnada la que estableció que "Luego de tres días cerrados fue que el ministerio publico obtuvo dicha orden de secuestro" (...).
- 41. Que la misma parte recurrente reconoce que al momento de cerrar y secuestrar los negocios en fecha 30 de septiembre de 2012, NO CONTABA con una orden judicial ya que la misma fue emitida tres días después de haberse producido el cierre ilegal y arbitrario de los mismos.
- 49. Que la parte recurrente tampoco lleva razón en su alegato ya que los referidos allanamientos se ampararon en órdenes de allanamientos obtenidas con los fines de encontrar DROGAS, ARMAS ILEGALES, etc. En los lugares registrados y según las actas levantadas por el Fiscal actuante se puede evidenciar que los allanamientos no arrojaron los frutos esperados. Sin embargo, sin ningún hallazgo comprometedor y sin orden judicial alguna, el fiscal actuante en pleno abuso de poder, cerró y secuestro de manera arbitraria e ilegal los negocios.
- 50. Sobre la pertinencia de los negocios secuestrados a varios hermanos, estando uno solo bajo investigación, en contraposición con la libertad de empresa, y l ano demostración en el Tribunal de la existencia de investigación en detrimento de los demás propietarios.
- 53. Que al contrario, la parte recurrida ha aportado pruebas de que es



accionista de los referidos negocios y de que NO tiene antecedentes penales y que los mismos no tienen nada que ver con los hechos que se le imputan a su hermano (...).

6 Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

- 1. Acto de notificación de recurso de revisión, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), realizado a los licenciados Pantaleón Mieses y Félix Humberto Portes Núñez, representantes de Plaza Hermanos Gómez Díaz y Pasion Night Club, notificado por la alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Venecia Tavares Suero.
- 2. Acto de notificación personal del veintidós (22) de octubre de 2012, entregando la decisión sobre el recurso de amparo del nueve (09) de octubre de 2012, a Pasion Night Club C. por A. y/o Plaza Hermanos Gómez Díaz y/o Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, requerido en calidad de físico.
- 3. Acto de notificación personal de fecha veintidós (22) de octubre de 2012, entregando la decisión sobre el recurso de amparo de fecha nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), a Félix Humberto Portes Núñez, abogado de Pasion Night Club C. por A. y Plaza Hermanos Gómez Díaz y/o Carlos Mauricio Gómez Baez y/o Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz.
- 4. Acto de notificación personal del veintidós (22) de octubre de 2012, entregando la decisión sobre el recurso de amparo del nueve (09) de octubre de 2012, a Pasion Night Club C. por A. y Plaza Hermanos Gómez Díaz y/o Carlos



Mauricio Gómez Báez.

- 5. Acto de notificación personal del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), entregando la decisión sobre el recurso de amparo de fecha nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), a Isabel Santos requerido en calidad de Ministerio Publico.
- 6. Auto núm. 7958-2012, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil doce (2012), que decide sobre la solicitud de orden de allanamiento.
- 7. Estatutos sociales de Hermanos Gómez Díaz C. por A. del veinticinco (25) de septiembre de dos mil uno (2001).
- 8. Fotocopia de solicitud de medida de coerción, de fecha primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).
- 9. Fotocopia de certificado de Registro Mercantil de la sociedad comercial Pasion Night Club.
- 10. Fotocopia de certificado de Registro Mercantil de la sociedad comercial Gómez Díaz S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie se trata de una acción de amparo de la cual fue apoderada la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por las entidades



comerciales Plaza Hermanos Gómez Díaz y Pasión Night Club, en la que se solicitaba, mediante dicha acción, la reapertura de dichos entidades comerciales, las cuales fueron cerradas, por ser objeto de un allanamiento practicado por la fiscalía de la provincia Santiago de los Caballeros, actuando en nombre de la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso. El juez de amparo ordenó la apertura de los locales comerciales por haber comprobado que el cierre de estos se produjo de manera ilegal violando el derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisible, por los motivos que se exponen a continuación:

- a. El tribunal que dictó la recurrida sentencia de amparo, ordenó la apertura de los locales comerciales allanados, por haber comprobado que el cierre de estos se produjo de manera ilegal.
- b. La recurrente, mediante su recurso de revisión, pretende que sea anulada la Sentencia núm. 0185/2012, por esta no señalar, de forma clara y precisa, cuáles son los derechos fundamentales vulnerados causados por dicha decisión establecidos en el artículo 96 de la Ley 137-11.



- c. Lo que pretende el recurrido, mediante su escrito de defensa para justificar la revocación de la sentencia recurrida en revisión, es que la accionada en amparo, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, ha violado los siguientes derechos: el derecho a la libertad de empresa, derecho de propiedad, derecho al trabajo, debido proceso, por lo que solicita que sea confirmada la sentencia de amparo, y, en caso de confirmarla, que sea declarado inadmisible el recurso de revisión por no tener la recurrente en revisión calidad para interponer dicho recurso.
- d. Resulta que el recurrido en amparo alega, y hemos comprobado: 1.- que el accionado en amparo fue la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santiago y que quienes estuvieron presentes en las audiencias fueron representantes de dicha demarcación territorial, y; 2. que la sentencia de amparo le ordenó, de manera específica, a la Procuraduría Fiscal de Santiago la apertura de los locales allanados, por lo que la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso, recurrente en revisión de amparo, no posee calidad para interponer dicho recurso por no haber sido parte en el proceso.
- e. A que verificadas las actas de audiencia núm. 696, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), y la núm. 702-2012, de fecha nueve (09) de octubre de 2012, ambas emitidas por la Cuarta Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, comprobamos que las partes accionantes y accionadas en amparo fueron: accionantes "Pasion Night Club y Plaza Gómez Díaz", accionada "Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago", lo que revela que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la fiscal titular, Yeni Berenice Reynoso, no fueron partes en el proceso.
- f. La Ley núm. 133-11, en su artículo 5, se expresa en los términos siguientes: Ámbito de actuación. Cada miembro del Ministerio Público actúa en la materia y demarcación territorial que es designado y puede extender sus actos o diligencias a cualquier parte del territorio nacional, por sí mismo o por



instrucciones impartidas a la policía u otros órganos de investigación, cuando fuere necesario para el desempeño de sus funciones, con la única obligación de informar al Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía en cuya demarcación tenga que actuar.

- g. Artículo 22. Principio de indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público.
- h. Artículo 23. Principio de unidad de actuaciones. El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República. El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público. Los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.
- i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.
- j. Este tribunal constitucional considera que no es posible reconocer a la recurrente en revisión, licenciada Yeni Berenice Reynoso, procuradora fiscal del Distrito Nacional, como miembro particular del Ministerio Público, ya que la titularidad en relación con la calidad para accionar por ante este Tribunal se desvirtúa al ésta interponer un recurso de revisión de sentencia de amparo fuera



de su jurisdicción, basándose en el argumento de que dicho recurso de revisión se enmarca en la política criminal del Estado, toda vez que el Ministerio Público tiene abierta una investigación en contra de una supuesta red criminal, que por el número de personas que supuestamente la compone, dicha red posee características de complejidad.

- k. Resulta que ninguna disposición le da facultad a la procuradora fiscal del Distrito Nacional para representar al Ministerio Público fuera de su jurisdicción, para actuar en su nombre de manera individual, y para interponer sin la calidad requerida un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fuera de su jurisdicción sin haber obtenido la previa autorización del procurador general de la República para realizar este tipo de actuaciones, que es quien tiene la facultad e iniciativa para poder interponer una actuación de esta naturaleza por poseer la competencia para actuar en todo el territorio nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 30, numeral 10, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.
- 1. En el marco de una iniciativa que trascienda el ámbito de sus atribuciones delimitado por "el artículo 5 de la Ley núm. 133-11 a la materia y a la demarcación territorial en que es designado", se deprende que la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso, no tiene calidad para interponer dicho recurso de revisión de amparo fuera de la demarcación territorial en la que fue designada para realizar sus funciones, ni tenía la autorización previa para actuar fuera de su demarcación territorial, tal como se encuentra estipulado en el artículo 30, numeral 10, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- m. De conformidad con las disposiciones del artículo 169 de la Constitución de la República, el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública



en representación de la sociedad. Párrafo I.-En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley. Párrafo II.-La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.

- n. Es evidente que la función orgánica del Ministerio Público está diseñada en la Constitución de la República, y que si bien es cierto que la recurrente forma parte del Ministerio Público, no menos cierto es que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, este es el órgano responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, la cual está dirigida a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles. En ese sentido, las políticas de gestión y persecución serán adoptadas exclusivamente por el Consejo Superior del Ministerio Público para garantizar la autonomía funcional que dispone la Constitución, razón por la cual al tratarse de un recurso de revisión constitucional que ataca una acción de amparo relacionada con el ejercicio de la acción penal pública, un miembro de dicho cuerpo, de manera individual, no ostenta la calidad necesaria para recurrir en revisión sin haber sido parte ante el juez de amparo.
- o. A que el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 se refiere a las causas de inadmisibilidad: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.
- p. A que el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 instituye el principio de supletoriedad: *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o*



ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

q. Siendo el objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo un precepto relacionado con el ejercicio de la acción penal, lo cual es materia de la política criminal, ha debido ser el Ministerio Público como cuerpo que la instaure, o sencillamente el Ministerio Publico que le corresponde a la demarcación territorial que pertenece el conflicto en cuestión, que es la procuradora fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santiago de los Caballeros, y no uno de sus miembros de forma individual y perteneciente a otra jurisdicción, máxime cuando no ha contado con la autorización del procurador general de la Republica para ello, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de amparo deviene inadmisible, ya que el recurrente no ostenta la calidad necesaria para la interposición del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Yeni Berenice Reynoso, procuradora fiscal del Distrito



Nacional, contra la Sentencia núm. 0185/2012, dictada en fecha 9 de octubre de 2012, por la Cuarta Sala del Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santiago de los Caballeros, por falta de calidad.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Plaza Hermanos Gómez Díaz S.A., Pasión Night Club, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y Yeni Berenice Reynoso.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario